



RESOLUCION No. CSJATR19-996
7 de octubre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00689-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor BRAYAN HERNANDO GUERRERO ALZATE, identificado con la C.C No. 1.143.128.274 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2012-01925, contra la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de septiembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00689-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor BRAYAN HERNANDO GUERRERO ALZATE, consiste en los siguientes hechos:

1. Le vendí un vehículo al señor ADIN ENRIQUE DIAZ MIRANDA, con PLACAS UYT192 CLASE AUTOMOTOR, MARCA HYUNDAI, CARROCERIA SEDAN MODELO 2006, automóvil de servicio público, vehículo que había comprado de forma legal y con toda su documentación en regla.
2. Dicha venta se formalizo ante con un contrato de compraventa que se autentico ante la notaría séptima de Barranquilla el 18 de enero del 2013.
3. Le entregue la documentación firmada al señor DIAZ MIRANDA para que realizara el traspaso, pero teniendo en cuenta que el señor DIAZ MIRANDA le realizo unas reparaciones al vehículo se quedó sin recursos para realizar el traspaso de inmediato.
4. Cuando el señor DIAZ quiso hacer los tramites encontró que no los podía realizar porque había un oficio el 0354 del 26 de noviembre del 2012, donde la FISCAL 05 DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS DE SOLEDAD LUZ MARINA GONZALEZ JIMENEZ emitía una orden solicitando la inscripción en la hoja de vida del vehículo una denuncia por el delito de HURTO CALIFICADO.
5. Al ponerse en contacto conmigo el señor ADIN le manifesté que no se preocupara que era un error, que pronto se resolvería.
6. El 02 de septiembre del 2013 inmovilizaron dicho vehículo el cual revisaron minuciosamente con las improntas por la autoridad competente y correspondían todas las partes con los consecutivos del mismo, luego lo trasladaron hasta las instalaciones del parqueadero CHEMICAL.
7. Por medio de escrito después de aportar a la FISCALIA todas las pruebas y documentos de que tal compra la hice de forma legal, en junio del 2014, solicité a dicha FISCALIA se entregara el vehículo al señor ADIN DIAZ, solicitud que me fue negada.
8. Así mismo el señor ADIN a través de abogado, en varias oportunidades solicito ante el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS en Soledad la devolución del mismo, pero siempre le fue negada.
9. Me puse en contacto con los vendedores anteriores y todos fueron de forma legal, que según la orden emanada por la FISCALIA la denunciante no la conocía como tampoco quien me vendió dicho vehículo, así como nunca realizamos ninguna negociación con la denunciante, que dicho vehículo nunca ha estado ni estuvo en su poder.

gd
Cawillo

10. Que dicha denuncia nunca fue interpuesta por ninguno de los propietarios de dicho vehículo, ni anteriores ni actuales.
11. Que dicho proceso se ha llevado con tal hermetismo que no nos permite acceder ni tener conocimiento del mismo.
12. Que desde el momento de la denuncia han pasado 7 años en los cuales dicha fiscalía nunca ha citado para audiencias dentro de la investigación, pero se negaba a entregar dicho vehículo.
13. Que el día 21 de enero del 2019, el señor ADIN presentó un escrito ante el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, teniendo en cuenta que el secretario del FISCAL le negó dicha entrega, así que dicho escrito por el turno le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, solicitando se realizara una audiencia para que le entregaran copia del expediente, pero el juzgado nunca contestó dicha solicitud.
14. El señor ADIN se presenta por enésima vez al despacho del FISCAL SOFANOR TEJEDA PULIDO y este le dice que le van a devolver dicho auto, para lo cual fue citado los martes y viernes de cada semana y solo se le entregan el oficio hasta el día 01/08/2019.
15. Acompañe al señor ADIN a recibir dicho vehículo, después de casi 6 años, pero dicha entrega fue por un delito aparentemente diferente al que requería dicha inmovilización y sigue en forma provisional.
16. Sabemos que nunca existió dicho HURTO AGRAVADO y que todo esto ha sido un completo abuso de autoridad, corrupción, fraude procesal, tráfico de influencias y otros.
17. Nada puede justificar que la autoridad inmovilice un automotor del servicio público de forma ilegal por más de 6 años y continúe sin dar solución al proceso de marras.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al

expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al funcionario titular de la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, con oficio del 17 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, el funcionario judicial Dr. SOFANOR TEJEDA PULIDO, en su condición de Fiscal Segundo Delegado ante el Juez Penal del Circuito de Soledad, rindió informe de descargos a esta Corporación, mediante escrito EXTCSJAT19-7799, radicado en la secretaria el día 23 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

Permítame informarle y contestarle en relación-a la Carpeta con Spoa **080016001257201201925**, donde figura como denunciante la señora **ELVIA ESTRHER DANIELS LASCARRO**, quien según se desprende de los hechos denunciados, expone haber adquirido el **vehículo Automotor Clase Automóvil. Marca Hyundai, Línea Athos, Color Amarillo, Modelo 2006, Placas UYT 192 Servicio Público**, al señor **HERNANDO JAVIER GUERRERO IBAÑEZ**, quien cito a su esposo **FRANCISCO PATIÑO**, con la finalidad de hacerle entrega del traspaso o Funal del rodante para que procediera a su registro ante la oficina de Transito.

Llegando el citado a la reunión y le es arrebatado dicho vehículo por el citarte, razón por la cual es presentada la denuncia que coció en su oportunidad la Fiscalía 25 Local de Barranquilla, quien procede a remitirla por competencia a la Fiscalía de Soledad Atlántico, conociendo de esta la **Fiscalía Quinta Local de Soledad**, por la conducta de **Abuso de Confianza**.

El señor **BRAYAN HERNANDO GUERRERO ALZATE**, a través de **Derecho de Petición**, pide se le haga devolución del rodante que había vendido según su dicho al señor **ADIN ENRIQUE DIAZ MIRANDA**, persona a la que reconoce como **poseedor y tenedor del vehículo de Placas UYT 192**, que le dio en venta del cual este último le había cancelado la obligación.-

A través de apoderado el señor **BRAYAN HERNANDO GUERRERO ALZATE**, presenta Acción de Tutela para conseguir que se le entregue el rodante, la cual le es fallada en contra al serle denegada.

El vehículo fue inmovilizado por orden de la **Fiscal Quinta Local** y dejado a su disposición en el Parquero Chemical de la Fiscalía.

En varias oportunidades las partes intervinientes pretendieron que se les hiciera entrega del rodante, por parte del señor Juez de Control de Garantías, pero sus argumentos no fueron diáfanos por lo que se les negó dicha entrega, por parte del señor Juez.-

Continuando con la indagación se determinó a través de prueba relacionad con el cotejo dactilar del señor **HERNANDO JAVIER GUERRO IBAÑEZ**, que esta impresión dactilar plasmada 'en los documentos de Secretaria de Movilidad no corresponde con la suya, por lo que nos encontramos ante una probable conducta de Falsedad Material en Documento Público.

Razón por la cual es remitida la carpeta a la Fiscalía Seccional, correspondo la misma a la **Fiscalía Segunda Delegada Ante Juez penal del Circuito de Soledad**.

del
C-9110

Posteriormente, el ciudadano **ADIN ENRIQUE DIAZ MIRANDA**, presenta derecho de petición para que sea entregado el vehículo de **Placas UYT 192**, contestando el despacho dicha solicitud informándole al peticionario que el despacho se encuentra realizando la búsqueda de **Elementos Materiales Probatorios**, como lo es un **Cheque** con el cual la denunciante inicial expone que habían cancelado la compra del vehículo.

Como quiera que existían varios solicitantes de entrega sobre el mismo rodante, el despacho debió empezar a descartar con elementos materiales probatorios y poder de esa manera establecer quién era el propietario registrado ante la oficina de Movilidad de Barranquilla.

El despacho el día 1° de Agosto hogaño procede a ordenar la Entrega Provisional del Vehículo **Automotor Clase Automóvil. Marca Hyundai, Línea Athos, Color Amarillo, Modelo 2006, Placas UYT 192 Servicio Público**, al señor **BRAYAN HERNANDO GUERRERO ALZATE**, identificado con la C.C # 1.143.128.274 de Barranquilla.-

La indagación continúa abierta por las probables conductas punibles de **Falsedad Material en Documento Público.-**

La carpeta queda a su disposición para estudio de las diligencias acá relacionadas.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que pese al informe rendido por el funcionario judicial, en el que manifiesta que como quiera que existían varios solicitantes de entrega sobre el mismo rodante, el Despacho debió empezar a descartar con elementos materiales probatorios y poder de esa manera establecer quién era el propietario registrado ante la oficina de movilidad de Barranquilla, haciendo entrega provisional del vehículo marca Hyundai, línea Athos, color amarillo, modelo 2006, placas UYT 192 Servicio Publico al señor BRAYAN GUERRERO ALZALE, el primero de agosto de 2019, con la advertencia de que la indagación continua abierta por las probables conductas punibles de falsedad material en documento público. Esta Sala consideró pertinente, dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que el funcionario judicial no aportó pruebas con su escrito de descargos, los cuales se consideran importantes para poder adoptar la decisión pertinente. Así mismo, tampoco hay certeza de la fecha en que se proferirá la decisión que resuelve de fondo el asunto, habida cuenta, de que se ha excedido el término para resolver sobre el mismo.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ19-894 de fecha 24 de septiembre de 2019, se ordenó al Doctor SOFANOR TEJEDA PULIDO, en su condición de Fiscal Segundo Delegado ante el Juez Penal del Circuito de Soledad, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión que en derecho correspondiera, en el sentido de informar la fecha probable en la que se proferiría la decisión que resuelva de fondo el asunto. Así mismo, debía remitir a esta Corporación, copia de todas las actuaciones surtidas dentro de la carpeta, y una estadística de los asuntos de su Despacho desde la fecha en que le fue remitido dicho asunto.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el Doctor SOFANOR TEJEDA PULIDO, en su condición de Fiscal Segundo Delegado ante el Juez Penal del Circuito de Soledad, se mantuvo silente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

00510

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de oficio No. 086 de fecha 2 de septiembre de 2013, dirigido al Director Administrativo y Financieros de la Fiscalía Seccional de Barranquilla.
- Copia de recibo de caja No. 1309409 de fecha 17 de marzo de 2015.
- Copia de certificado de fecha 17 de marzo de 2015, suscrito por la Secretaria de Movilidad de Barranquilla.
- Copia de tarjeta de operación de vehículo de palca UYT192 marca HYUNDAI, modelo 2006.
- Copia de certificado de amparo, seguro de responsabilidad civil contractual.
- Copia de tarjeta de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.
- Copia de Oficio No. 3298-13 suscrito por Cenía Mármol Ospino, Oficial Mayor del Juzgado Penal del Circuito de Soledad, dirigido a la Oficina Judicial de Barranquilla, mediante el cual remiten acción de tutela para que sea sometida a reparto.
- Copia de oficio de fecha 16 de junio de 2014, dirigido al Fiscal Segundo Seccional de Soledad, suscrito por el señor BRAYAN HERNANDEZ GUERRERO ALZATE.
- Copia de oficio de citación a audiencia No. 130-2015 al señor ALBERTO ESGUERRA.
- Copia de tres constancias secretariales de no realización de audiencia de entrega provisional de vehículo.
- Copia de oficio de fecha 2 de abril de 2017, dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, suscrito por el señor ADIN DIAZ MIRANDA.
- Copia de oficio de fecha 21 de enero de 2019, dirigido al centro de servicios judiciales de soledad, mediante el cual el señor ADIN DIAZ MIRANDA solicita entrega de su vehículo.
- Copia de orden de entrega provisional de vehículo, suscrita por el Doctor SOFANOR TEJEDA PULIDO en su condición de Fiscal Segundo Seccional, de Soledad de fecha 1° de agosto de 2019.

Por parte del Fiscal Segundo Seccional de Soledad, no fueron allegadas pruebas con el escrito de descargos.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial injustificada en el trámite de la investigación penal radicada bajo el No. 2012-01925?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia sostiene que vendió un vehículo que había comprado de forma legal y con toda su documentación en regla, del cual no pudo realizar el traspaso en virtud de una orden emitida por la Fiscal Quinta Delegada Ante los Jueces Municipales y Promiscuos de Soledad, consistente en la inscripción en la hoja de vida del vehículo una denuncia por el delito de hurto calificado.

Indica que, pese a todas las pruebas y documentos exhibidos por él sobre la compra del mismo, el 2 de septiembre de 2013 inmovilizaron dicho vehículo. Aduce que desde la fecha de la denuncia han pasado 7 años en los cuales dicha fiscalía nunca ha citado para audiencias dentro de la investigación.

Finalmente señala, que después de casi 6 años, el día 1° de agosto de 2019 la fiscalía hace entrega provisional del vehículo, sin dar solución al proceso de marras.

Que el funcionario judicial manifiesta que dicha denuncia la conoció en su oportunidad la Fiscalía 25 Local de Barranquilla, quien procedió a remitirla por competencia a la Fiscalía de Soledad Atlántico, conociendo de esta, la Fiscalía Quinta Local de Soledad por la conducta de abuso de confianza.

Señala, que el vehículo fue inmovilizado por orden de la Fiscalía Quinta Local y dejado a su disposición en el parqueadero Chemical de la Fiscalía. Indica que en varias oportunidades las partes intervinientes pretendieron que se les hiciera entrega del rodante por parte del señor Juez de Control de Garantías, pero sus argumentos no fueron diáfanos, por lo que se les negó dicha entrega.

Informa, que continuando con la investigación se determinó que la impresión dactilar plasmada en los documentos de secretaria de movilidad no correspondían con la del señor HERNANDO JAVIER GUERRERO, por lo que al estar ante una conducta probable de falsedad material en documento público, dicha carpeta fue remitida a la Fiscalía Segunda Delegada ante Juez Penal del Circuito de Soledad.

Finalmente, sostiene que luego de establecer quién era el propietario registrado ante la oficina de movilidad de Barranquilla, el día 1° de agosto de 2019, procedió a la entrega

del

CENJO

provisional del vehículo inmovilizado, afirmando que la indagación continua abierta por la probable conducta punible de falsedad material en documento público.

No obstante al informe rendido por el funcionario judicial, esta Sala consideró pertinente, dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que el Doctor SOFANOR TEJEDA PULIDO, no aportó pruebas con su escrito de descargos, los cuales se consideran importantes para poder adoptar la decisión pertinente. Así mismo, tampoco hay certeza de la fecha en que se proferirá la decisión que resolvería de fondo el asunto, habida cuenta, de que se ha excedido el término para resolver sobre el mismo.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ19-894 de fecha 24 de septiembre de 2019, se ordenó al Doctor SOFANOR TEJEDA PULIDO, en su condición de Segundo Delegado ante el Juez Penal del Circuito de Soledad, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión que en derecho correspondiera, en el sentido de informar la fecha probable en la que se proferiría la decisión que resuelva de fondo el asunto. Así mismo, debía remitir a esta Corporación, copia de todas las actuaciones surtidas dentro de la carpeta, y una estadística de los asuntos de su Despacho desde la fecha en que le fue remitido dicho asunto.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario judicial permaneció silente.

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, esta Sala encuentra que no fue posible ahondar en los hechos expuestos por el señor BRAYAN GUERRERO ALZATE, por cuanto el funcionario judicial se abstuvo de atender el requerimiento efectuado por esta Corporación, frente a la remisión de copias de todas las actuaciones surtidas dentro de la investigación, la estadística de los asuntos de su despacho y la fecha probable en que se proferiría la decisión de fondo.

En tal sentido, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y como quiera que no se cuenta con suficientes elementos para determinar la aplicación de los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación se abstendrá de imponer los correctivos y anotaciones descritos en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor SOFANOR TEJEDA PULIDO, en su condición de Segundo Delegado ante el Juez Penal del Circuito de Soledad.

No obstante, como el quejoso hace alusión a la mora judicial injustificada del proceso y como quiera que se advierte que podría existir conductas que podrían ir en contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra todos los funcionarios judiciales que conocieron de la investigación, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2012-01925.

De otro lado, esta Sala dispondrá remitir copia del presente acto administrativo al Doctor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, en su condición de Director Seccional de Fiscalías, como superior jerárquico del funcionario judicial para lo pertinente.

Finalmente, se insta al Doctor SOFANOR TEJEDA PULIDO, en su condición de Segundo Delegado ante el Juez Penal del Circuito de Soledad, para que imprima celeridad a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

ORDEN

investigación, y sea definida dentro de un término razonable atendiendo las dificultades manifestadas por el señor BRAYAN HERNANDO GUERRERO ALZATE dentro de su escrito de queja.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide abstenerse de aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor SOFANOR TEJEDA PULIDO, en su condición de Segundo Delegado ante el Juez Penal del Circuito de Soledad, por las razones antes esbozadas.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor SOFANOR TEJEDA PULIDO, en su condición de Segundo Delegado ante el Juez Penal del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra todos los funcionarios judiciales que conocieron de la investigación, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2012-01925.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo al Doctor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, en su condición de Director Seccional de Fiscalías, como superior jerárquico del funcionario judicial para lo pertinente. Adicional a ello, comedidamente se le solicita informe a los servidores respecto al contenido del proveído del 27 de noviembre de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro del conflicto negativo de competencia antes referenciado, en el cual se le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura competencia para adelantar vigilancia judicial administrativa contra los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación

ARTICULO CUARTO: Instar al Doctor SOFANOR TEJEDA PULIDO, en su condición de Segundo Delegado ante el Juez Penal del Circuito de Soledad para que imprima celeridad a la investigación, y sea definida dentro de un término razonable atendiendo las dificultades manifestadas por el señor BRAYAN HERNANDO GUERRERO ALZATE dentro de su escrito de queja.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

alcal
Quinto

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



GREV / JMB